



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 0033-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE

Lima, 11 de junio de 2025.

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDOS MACC SEGURIDAD S.A.C. contra la descalificación de su oferta presentada y el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la EMPRESA SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C., correspondiente al proceso de selección AS-SM-2-2025-UEGPS-1, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales"; los Informes N° 1072 y 1241-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/DA-JL de la Jefatura de Logística; el Informe N° 00001-2025-UEGPS-CSAS002-2025 del Comité de Selección AS-SM-2-2025-UEGPS-1; los Memorandos N° 1292 y 1377-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/DA de la Dirección de Administración; el Informe N° 0071-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-JAJ de la Jefatura de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de abril de 2025, se registró y público en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-2-2025-UEGPS-1 para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales", con un valor estimado ascendente a la suma de S/ 103,348.56 (Ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho con 56/100 soles);

Que, mediante el ACTA N° 03-2025-AS-002-2025-UEGPS: "ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS" de fecha 09 de mayo de 2025, el Comité de Selección procede a la evaluación de las ofertas admitidas y calificación de las mismas, según orden de prelación, señalando que la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDO MACC SEGURIDAD S.A.C. no cumple con la experiencia requerida según las Bases Integradas del proceso de contratación AS-SM-2-2025-UEGPS-1;

Que, a través del ACTA N° 04-2025-AS-002-2025-UEGPS: "ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO" de fecha 09 de mayo de 2025, el Comité de Selección otorga la Buena Pro a la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C. por el monto adjudicado de S/ 90 315.84 (Noventa mil trescientos quince con 84/100 soles) para la ejecución del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales";

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "*Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento*"; precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, mediante el Escrito N° 01 de fecha 15 de mayo de 2025, presentada y recepcionada por la Mesa de Partes de la entidad el 16/05/2025, la señora Milagro de María Carranza Álvarez, Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDOS MACC SEGURIDAD S.A.C. (en adelante, el Impugnante), interpone Recurso de

Apelación contra la descalificación de su oferta presentada y el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la EMPRESA SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C. correspondiente al proceso de selección AS-SM-2-2025-UEGPS-1, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales”, requiriendo a través de su petitorio: **i)** que se revoque la descalificación de su oferta; **ii)** que se disponga que el comité de selección califique su oferta y le otorgue la buena pro, al haber obtenido el primer lugar en el orden de prelación y **iii)** como pretensión accesoria alternativa se declare la nulidad del procedimiento de selección por la indebida motivación en la descalificación de su oferta;

Que, mediante Carta N° 049-025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE de fecha 29 de mayo de 2025, notificada vía correo electrónico en la misma fecha, la Dirección Ejecutiva comunicó a la Impugnante acerca de la observación por requisito de admisibilidad, precisando que de conformidad con lo prescrito en numeral 41.5 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la garantía por la interposición del Recurso de Apelación es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado, advirtiéndose que el depósito efectuado no representa el porcentaje normativamente requerido;

Que, mediante Escrito N° 02 de fecha 02 de junio 2025, presentado por la Mesa de Partes de la Entidad en la misma fecha, la Impugnante señala que subsana la observación formulada, adjuntando el voucher de depósito N° 20610214577 de fecha 02 de junio de 2025 por el importe de S/ 2 583.71 soles (Dos mil quinientos ochenta y tres con 71/100 soles), en la cuenta de destino con denominación MINAGRI-GESTION PROY SECTORIALES-EJ;

Que, la admisibilidad del recurso de apelación está sujeto al cumplimiento de requisitos de forma prevista en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es así que el numeral 119.1 del artículo 119 dispone “(...) *En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro(...)*”. Asimismo, el artículo 121 del mismo texto normativo establece los requisitos con los que debe cumplir el Recurso de Apelación: **“a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda (...); b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda (...); c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso; d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos; e) Las pruebas instrumentales pertinentes; f) La garantía por interposición del recurso; g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda y h) La firma del impugnante o de su representante (...)**”;

Que, el Recurso de Apelación está sujeto a requisitos de procedibilidad, pues el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: **“El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes; b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables; c) Sea interpuesto fuera del plazo. d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante; e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley; f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles; g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento; h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro e i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.** Asimismo, el numeral 123.2. del referido artículo prescribe **“El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado”;**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del Reglamento de la Ley, y de la revisión a los presupuestos habilitantes para la admisibilidad, se tiene que

cumplen con los presupuestos legales contenidos en dichos articulados, por lo que se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagro de María Carranza Álvarez, Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDOS MACC SEGURIDAD S.A.C., siendo la Unidad Ejecutora 001631: “Gestión de Proyectos Sectoriales” – UEGPS, la competente para resolver; asimismo, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia recogidas en el artículo 123 del referido texto reglamentario;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley, la determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal, por lo que, al no contarse con la absolución del traslado del Recurso de Apelación por parte de los postores interesados, y atendiendo al petitorio del Impugnante y sus fundamentos, esto es: *“La Entidad señala que mi experiencia en la especialidad no cumple con lo indicado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225 y cita el referido artículo; sin considerar que la norma anotada no es aplicable a los contratos privados (...)”* precisando que *la norma anotada es aplicable a las contrataciones, por lo cual manifiesta que “En tal sentido el artículo 169 del Reglamento no es aplicable a los contratos suscritos con entidades privadas, ni la Constancia de prestación o conformidad emitida por dichas entidades debe ser registrada en el SEACE, o precisar los datos indicados”,* se tiene que el único punto controvertido es **“Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, por su efecto, proceda el Comité de Selección a calificar su oferta y se le otorgue la buena pro, al haber obtenido el primer lugar en el orden de prelación”;**

Que, respecto al único punto controvertido señalado en el considerando que antecede, mediante los informes técnico y legal se precisa lo siguiente:

1. De la revisión a los documentos publicados en el SEACE se advierte el *“Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas”* – Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales de fecha 09 de mayo de 2025, el cual adjunta el Formato N° 10 - *“Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: Servicios”* y el Anexo N° 01, en el que se aprecia que la oferta presentada por el Impugnante fue admitida.

7			
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN			
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:			
N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL	
1	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDO MACC SEGURIDAD S.A.C.	105.00	
2	SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU S.A.C.	104.63	
3	SERVICIOS GENERALES VALENTIN SCORPIO S.A.C.	103.62	
Nota.- En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.			
8			
CALIFICACIÓN			
Luego de culminada la evaluación, el Comité de selección determinó si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:			
8.1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDO MACC SEGURIDAD S.A.C.	
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
A CAPACIDAD LEGAL			
A.1	REPRESENTACIÓN	SI	
A.2	HABILITACIÓN	SI	
B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	NO APLICA	
B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	NO APLICA	
B.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	NO APLICA	
C EXPERIENCIA DEL POSTOR			
C.1	FACTURACIÓN	NO	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		NO CUMPLE	

2. No obstante, luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección determinó si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación, señalando que el Impugnante no cumple con la experiencia del postor

7 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN			
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:			
Nº DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL	
1	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDO MACC SEGURIDAD S.A.C.	105.00	
2	SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C.	104.63	
3	SERVICIOS GENERALES VALENTIN SCORPIO S.A.C.	103.62	
Nota.- En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.			
8 CALIFICACIÓN			
Luego de culminada la evaluación, el Comité de selección determinó si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:			
8.1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR Nº 1	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDO MACC SEGURIDAD S.A.C.	
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			
A CAPACIDAD LEGAL			
A.1	REPRESENTACIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE
A.2	HABILITACIÓN	SI	
B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	NO APLICA	
B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	NO APLICA	
B.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	NO APLICA	
C EXPERIENCIA DEL POSTOR			
C.1	FACTURACIÓN	NO	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN			NO CUMPLE

3. Así, el numeral 10 del Formato N° 10 “Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: Servicios” se verifica que el Comité de Selección consigna la razón de la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante, precisando que no cumple con lo indicado en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225, *“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto de contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista...”*.

10 RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN		
De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el primer lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:		
Nº	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR	
1	SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C.	
DE SER EL CASO, INCLUIR LO SIGUIENTE:		
Asimismo, los siguientes postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:		
Nº	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN
1	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDO MACC SEGURIDAD S.A.C.	No cumple con lo indicado en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225, donde señala lo siguiente: <i>“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista...”</i> .

4. Sobre lo indicado por el Impugnante: *“La Entidad señala que mi experiencia en la especialidad no cumple con lo indicado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225 y cita el referido artículo; sin considerar que la norma anotada no es aplicable a los contratos privados (...)”* precisando que la norma anotada es aplicable a las contrataciones, por lo cual manifiesta que *“En tal sentido el artículo 169 del Reglamento no es aplicable a los contratos suscritos con entidades privadas, ni la Constancia de prestación o conformidad emitida por dichas entidades debe ser registrada en el SEACE, o precisar los datos indicados”*.
5. Mediante el numeral 3.1 del Informe N° 1072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/DA-JL, emitido por la Jefatura de Logística, precisa que concuerda con los fundamentos emitidos por el Comité de Selección, a través del “ACTA DE DESCARGO SOBRE EL RECURSO IMPUGNATIVO DE LA BUENA PRO” de fecha 21 de mayo de 2025, en relación a la acreditación de la capacidad legal del Impugnante y la acreditación sobre la experiencia del postor en la especialidad, en la cual describe las observaciones a la Constancia de Prestación N° 001-2022-GMF y a la Conformidad S/N de fecha 28 de mayo de 2024.
6. El numeral 3.8 del escrito recursivo, advierte que el Impugnante manifiesta que el Comité de Selección habría determinado que su oferta no cumplía con el requisito de calificación B. “EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD” en tanto no habría considerado que en su condición de

MYPE, solo le correspondía acreditar una experiencia de S/20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles).

7. En respuesta, el Comité de Selección señala que, en las actas adjuntas en el SEACE, se encuentra el Anexo 01, en donde se puede evidenciar el motivo de la descalificación de la propuesta presentada, precisando que es de entera responsabilidad del postor participante del procedimiento de selección presentar su oferta con información consistente, congruente y que estas cumplan con todo lo señalado en las bases integradas de los procedimientos de selección convocados:

“CONCLUSIONES:

Por tanto, es de entera responsabilidad del postor participante del procedimiento de selección presentar su oferta con información consistente, congruente y que estas cumplan con todo lo señalado en las bases integradas de los procedimientos de selección convocados mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Como se advierte, nos encontramos frente a un recurso de apelación sin fundamento claro y preciso, puesto que se basan en la descalificación por parte de este Comité de Selección que los contratos privados no son aplicables al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225, según lo señalado en el numeral III) Fundamentos de Hecho y Derecho, inciso 3.11) del recurso de apelación interpuesto.

Al respecto, es preciso e importante mencionar que las actas adjuntas en el SEACE, se encuentra en el Anexo 01, en donde se puede evidenciar el motivo de la descalificación de la propuesta presentada (...).”

CAPACIDAD LEGAL	EXPERIENCIA DEL POSTOR (facturado acumulado S/ 200,000.00)	RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
HABILITACIÓN			
Inscripción en el RNEEC - Autorización SUCAMEC	SI / NO		
SI	NO	NO CUMPLE	No cumple con lo indicado en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225, donde señala lo siguiente: <i>“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista...”</i>

8. El numeral 3.12 del escrito recursivo, el Impugnante alega que la Entidad no ha mencionado en forma expresa cuál es el extremo de la conformidad o constancia de prestación que no se encuentra acorde con el artículo 169 del Reglamento, lo cual, a su entender, evidencia una debida falta de motivación del Comité de Selección y en respuesta, el Comité de Selección precisa que *“(...) nos encontramos frente a documentos pocos claro, inconsistente, toda vez que no consigna como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente y el plazo contractual, a fin de dar cumplimiento a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, pues la documentación presentada para dicho fin, no solo debe cumplir con las condiciones mínimas previstas en las bases integradas, sino que además debe resultar coherente consigo misma.*
9. En consideración a ello, el Comité de Selección señala *“(...) nos encontramos frente a documentos pocos claro, inconsistente, toda vez que no consigna como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente y el plazo contractual, a fin de dar cumplimiento a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, pues la documentación presentada para dicho fin, no solo debe cumplir con las condiciones mínimas previstas en las bases integradas, sino que además debe resultar coherente consigo misma.*

“En efecto, la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implicó el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información consistente y congruente. En caso contrario, de observarse Información contradictoria, excluyente o Incongruente

entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta corresponderá declarar la no admisión o descalificación de esta, según sea el caso. En el presente caso, la constancia de prestación de servicios y la conformidad de servicios observada en su forma integral presentada no puede determinar de forma objetiva la experiencia solicitada según los contratos adjuntos a la propuesta, este hecho aunado a que las bases integradas piden que se acredite experiencia en Servicio de Vigilancia Privada en entidades pública o privadas, de forma fehaciente hace inválida la citada constancia de prestación de servicios y la conformidad de servicios”.

Que, además, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas, conducir el procedimiento y hasta el momento de evaluar la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, por lo que corresponde indicar lo siguiente:

10. El literal b) del numeral 3.2 “REQUISITOS DE CALIFICACIÓN” del Capítulo III “REQUERIMIENTO” de la Sección Específica de las Bases Integradas, se estableció que, para la experiencia del postor en la especialidad, el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200, 000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, precisando que en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante el mismo número de años indicado, circunstancias que se acreditarían “con copia simple de (i) contratos y órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancias de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...)”.

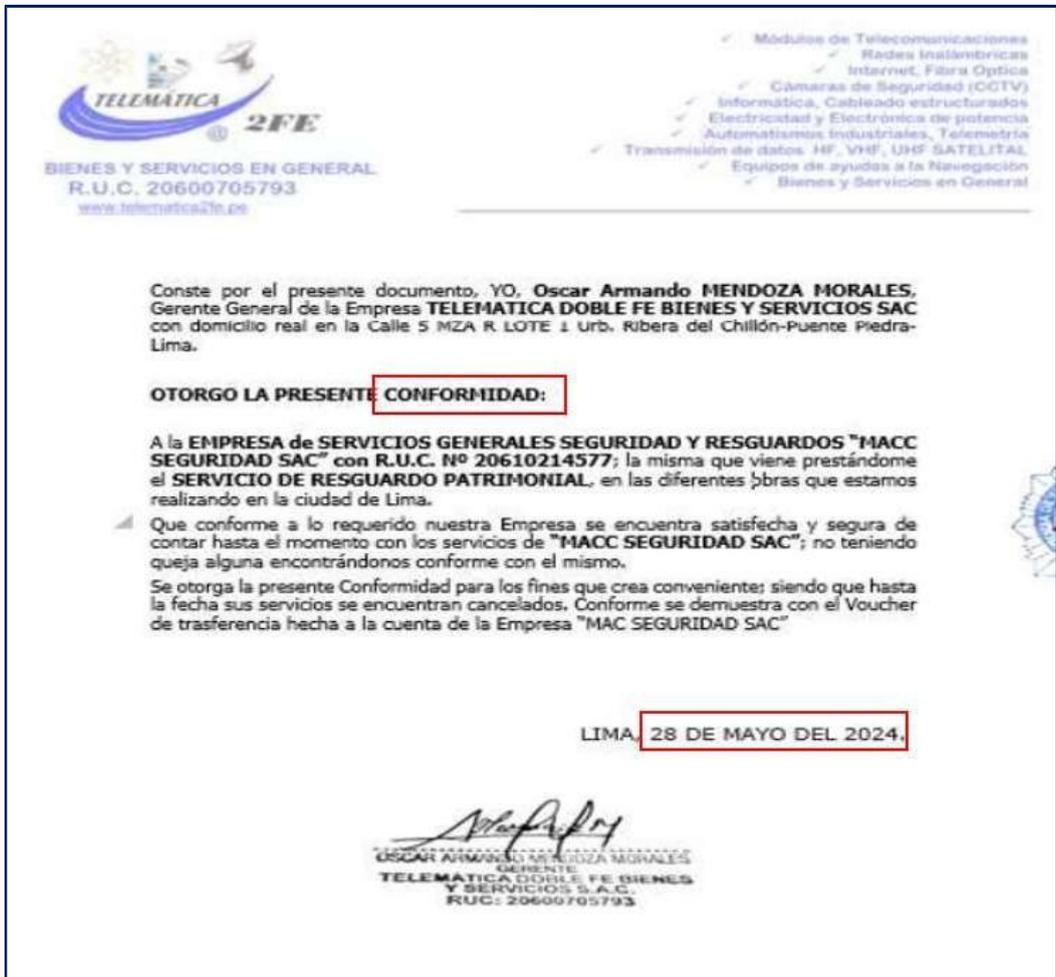
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
 <p>Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"</p>	
26. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:	
A	CAPACIDAD LEGAL HABILITACIÓN <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo. En dicha constancia se debe detallar las actividades de vigilancia privada. • La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en https://www.sucamec.oob.pe/web/index.php/empresas-de-seguridad/. <p>Importante En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</p>
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

11. Los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 200, 000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles) o S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contrato u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.
12. Dentro de los documentos que el Impugnante presentó para acreditar la mencionada experiencia, se encuentran los siguientes:
- i) “CONTRATO PRIVADO N° 01-MSS.2023 POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO” de fecha 05 de diciembre de 2022, adjuntándose para tal efecto la “CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 001-2022-GMF” de fecha 24 de octubre de 2023:



- ii) “CONTRATO PRIVADO N° 010-MSS.2024 POR EL SERVICIO DE RESGUARDO Y SEGURIDAD” de fecha 12 de marzo de 2024, adjuntándose para tal efecto la CONFORMIDAD S/N de fecha 28 de mayo de 2024:



13. Dichos documentos, advierte que la constancia de prestación y la conformidad que ha presentado el Impugnante en su oferta, carecen de los elementos mínimos necesarios, tales como la identificación del contrato, su objeto, monto, plazo del servicio, penalidades en las que hubiera incurrido el proveedor, que permitan determinar con certeza que tales documentos acreditan la prestación del servicio que pretende acreditar con los contratos privados que adjunta, requisitos que también se encuentran contemplados por el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento.

En el caso de la **CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 001-2022-GMF** de fecha 24 de octubre de 2023, se observó:

- De acuerdo a la Cláusula Tercera del Contrato, el servicio inició a partir del 15/11/2022 hasta el 15/10/2023; no obstante, antes del término del servicio, esto es 24/10/2023, se emite la constancia de prestación, la cual lleva una numeración correlativa del año 2022.
- La constancia de prestación indica que el servicio que se viene prestando es el servicio de prevención en el local, lo cual no guarda relación con el objeto del contrato, que menciona "Seguridad y resguardo privado".
- La constancia de prestación indica que el servicio de prevención de local es en el local de la Distribuidora MEGAN FOX, ubicada en el Jr. Martir Olaya # 421-San Martín de Porres (Mercado Caqueta), lo cual discrepa con la dirección consignada en el Contrato, esto es, Jr. Martín Olaya # 413 – Altura de la Cdra. 4 de la Av. Zarumilla – Lima.
- La constancia de prestación no contiene elementos que lo vinculen con el contrato que pretende acreditar.
- El servicio de "prevención en el local" indicado en la constancia de prestación no se ciñe a las Bases Integradas, en el que se requiere seguridad privada.

En el caso de la **CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 001-2022-GMF** de fecha 24 de octubre de 2023, se observó:

- La constancia de prestación no contiene elementos que lo vinculen con el contrato que pretende acreditar.
- De acuerdo a la Cláusula Tercera, el servicio iniciaba el 12/03/2024 y culminaba el 11/09/2024; no obstante, antes del término del servicio, esto es 28/05/2024, se emite la conformidad del servicio.

Que, ante lo expuesto, debe enfatizarse el argumento 31 de la Resolución N° 01072-2024-TCE-S4 de fecha 01 de abril de 2024, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la cual precisa lo siguiente:

“(...) a través de la constancia de prestación se pretende acreditar si el contratista ejecutó debidamente el contrato conforme a lo pactado, por lo que es necesario que esta constancia determine con precisión, entre otros, el monto del contrato vigente; asimismo, se debe señalar de manera expresa si se aplicaron penalidades o no, con el fin de tener plena certeza sobre si el contratista incurrió en las mismas durante la ejecución del contrato para efectos de verificar la adecuada prestación del servicio. De lo contrario, el Comité de Selección no podría efectuar una evaluación objetiva de dicha oferta”.

Que, para que un documento acredite la prestación del servicio, independientemente de su denominación y en el marco de un procedimiento de selección, debe contener elementos de identificación mínimos necesarios a efectos de vincular que la conformidad o constancia correspondan al contrato que el postor indica, requisitos que son los enunciados por el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento; debiendo precisar que la contemplación de éstos, para efectos de su presentación en un procedimiento de selección, no resulta ser de exclusiva consideración para la contratación pública, toda vez que la razón de ser de dicho precepto normativo recae en el hecho que tanto la conformidad, como la constancia de prestación del servicio deben contener los elementos necesarios que generen una trazabilidad o vinculación con su respectivo contrato, a efectos de acreditar, de manera objetiva, la experiencia del postor en la especialidad requerida;

Que, corresponde traer a colación la Opinión N° 039-2015/DTN de fecha 18 de marzo de 2015, respecto a la constancia de prestación, indica lo siguiente:

“2.4 (...)

De ello se desprende que, para la asignación del puntaje correspondiente a este factor, resulta substancial determinar que la experiencia del postor haya sido adquirida a través de prestaciones, servicios u obras ejecutadas sin la aplicación de penalidades; por lo que, en los documentos que los postores presentan para acreditar este factor, debe indicarse claramente si se aplicó penalidades o no al contratista. De lo contrario, el Comité Especial no podría efectuar una evaluación objetiva, tal como lo requiere el artículo 43 del Reglamento.

1.5. En virtud de lo expuesto, debe indicarse que la constancia de prestación debe contener, como mínimo, la siguiente información: (i) la identificación del contrato u orden de compra o servicio; (ii) el monto correspondiente; y (iii) las penalidades en que hubiera incurrido el contratista (...).”

Que, resulta pertinente indicar que no es competencia del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis objetivo de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, debiendo precisar que los postores son los únicos responsables de la acreditación de las exigencias que establecen las bases; por lo tanto, en el procedimiento de selección deben actuar con diligencia al momento de elaborar sus ofertas, cautelando que los documentos que presenten resulten ser idóneos para acreditar las referidas exigencias, entre ellas, la experiencia mínima que se les exige;

Que, la normativa de contrataciones prevé la responsabilidad del postor respecto de la exactitud de los documentos que presenta, así lo prescribe el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley y en aplicación supletoria normativa, corresponde traer a colación el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al establecer que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario, preponderando así el deber de diligencia del administrado en realizar, previa a su presentación a la administración pública, las verificaciones correspondientes de sus documentos;

Que, en tal contexto, en el caso materia de autos se determina que el Impugnante no logró acreditar el requisito de calificación B. "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD" del Capítulo III "REQUERIMIENTO" de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-UEGPS – PRIMERA CONVOCATORIA, correspondiente a la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales", por lo que, en atención a lo prescrito en el artículo 76 del Reglamento de la Ley, procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación, otorgando así la Buena Pro al postor SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C.;

Que, mediante el Informe N° 0071-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-JAJ, la Jefatura de Asesoría Jurídica hace suyo el Informe N° 0048-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-JAJ-KPEB, el cual concluye en precisar que teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por el impugnante, lo expuesto por el Comité de Selección del proceso AS-SM-2-2025-UEGPS-1, la Jefatura de Logística, y la Dirección de Administración, en relación a la AS-SM-2-2025-UEGPS-1, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales", corresponde declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por la señora Milagro de María Carranza Álvarez, Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDOS MACC SEGURIDAD S.A.C., contra la descalificación de su oferta presentada y el otorgamiento de la Buena Pro a la EMPRESA SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C. correspondiente al proceso de selección AS-SM-2-2025-UEGPS-1, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales"; en tanto no cumplió con acreditar el requisito de calificación B. "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD" del Capítulo III "REQUERIMIENTO" de las Bases Integradas;

Contando con los vistos de la Dirección de Administración y las Jefaturas de Logística y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 0260-2015-MINAGRI, N° 0521-2015-MINAGRI, N° 0074-2025-MIDAGRI y N° 0273-2024-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDOS MACC SEGURIDAD S.A.C. contra la descalificación de su oferta presentada y el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la EMPRESA SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C.

ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección AS-SM-2-2025-UEGPS-1 para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Almacén y el Archivo del Proyecto PTRT3 de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales", a favor de la empresa "SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERÚ S.A.C."

ARTÍCULO 3.- EJECUTAR la garantía presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDOS MACC SEGURIDAD S.A.C. para la interposición del presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SEGURIDAD Y RESGUARDOS MACC SEGURIDAD S.A.C.

ARTÍCULO 6.- DISPONER que la Jefatura de Logística publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la presente Resolución Directoral Ejecutiva, así como los informes técnico y legal que la sustentan; asimismo se devuelve los antecedentes para su custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Web Institucional Web de la Unidad Ejecutora 001631 Gestión de Proyectos Sectoriales.

Regístrese, Comuníquese.

JORGE LUIS MATOS IZQUIERDO
Director Ejecutivo
Unidad Ejecutora 001631 "Gestión de Proyectos Sectoriales"